



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 03 de Noviembre de 2017.

VISTOS:

Informe N° 010-2017-LDN-AA-UAG-OL-HCH de la Unidad de Programación, Informe N° 658-2017-DND-HCH del Departamento de Nutrición y Dietética, Informe N°1386-2017-OL-OEA/HCH de la Oficina de Logística, Informe N° 297 -2017-OE/HCH de la Oficina de Economía e Informe N° 856 -2017-OAJ-2017-HCH de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Mediante los Informes N° 164-2017-DND-HCH, N° 355-2017-DND-HCH, N° 429-2017-DND-HCH, N° 481-2017-DND-HCH, N° 488-2017-DND-HCH y N° 566-2017-DND-HCH la Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética solicitó la adquisición de alimentos para pacientes y personal asistencial para los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2017 por compra directa toda vez que el proceso de Licitación de Alimentos 2016 está en curso y la Subasta Inversa de Alimentos en proceso de buena pro.

Mediante el Informe N° 010-2017-LDN-AA-UAG-OL-HCH de fecha 05 de septiembre de 2017, la responsable de la Unidad de Programación informó sobre la recepción de alimentos a dicha fecha, ocurridos en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2017 para su programación correspondiente.

Mediante la Carta N° 031-2017-JOVAZA de fecha 04 de septiembre de 2017, el proveedor DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L. solicitó la cancelación de los pedidos de compra pendientes de pago por los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2017, cuyo monto asciende a la suma de S/ 179,785.75 (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco Y 75/100 Soles).

Mediante el Informe N° 658-2017-DND-HCH de fecha 22 de septiembre de 2017, la jefa del Departamento de Nutrición y Dietética, Lic. María Esther Lizano Balazar informó que durante los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2017 se atendió la necesidad de suministros de alimentos requeridos a través de los siguientes pedidos de compra:

Pedido de Compra N° 00695
Pedido de Compra N° 00707
Pedido de Compra N° 01998
Pedido de Compra N° 02006
Pedido de Compra N° 03780
Pedido de Compra N° 03782
Pedido de Compra N° 04627
Pedido de Compra N° 04629
Pedido de Compra N° 04706
Pedido de Compra N° 04707

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA.
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

06 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO



Pedido de Compra N° 05682
Pedido de Compra N° 05684

Conforme a dicho documento dicha dependencia requiere que se efectúe el pago correspondiente por la entrega de estos alimentos.

Se adjuntan a dicho documento las guías de remisión con el sello de conformidad del almacén por la entrega de los bienes señalados.

Mediante el Memorando N° 1893-2017-OEA/H CH de fecha 02 de octubre de 2017, la Oficina Ejecutiva de Administración solicitó a la Oficina de Logística el estado situacional actualizado de los Contratos de Suministro de Insumos de Alimentos correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2017, a efectos de que se realicen los pagos que correspondan y no exista perjuicio para la entidad.

Mediante Informe N° 1386-2017-OL-OEA-HCH, la Oficina de Logística, remite a la Oficina Ejecutiva de Administración su informe concluyendo procedente el reconocimiento de pago DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L. por el monto ascendente a la suma de S/ 179,785.75 (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco con 75100 Soles).

Mediante Informe N° 297 -2017-OE-HCH, la Oficina de Economía, remite a la Oficina Ejecutiva de Administración su informe concluyendo que no se evidencian pagos realizados a la empresa DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L. por el monto ascendente a la suma de S/ 179,785.75 (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco con 75100 Soles).

Mediante Certificación de Crédito Presupuestal N° 725, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico confirma la existencia de recursos presupuestales por el importe de S/ 179,785.75 (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco con 75100 Soles).

Mediante Informe N° 856-OAJ-2017-HCH, la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE, se proceda con la emisión de la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Pago a favor de la empresa DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L según lo informado por Oficina de Logística mediante Informe N° 1386 -2017-OL-OEA/HCH , Oficina de Economía mediante Informe N° -2017-OE/HCH y Certificación de Crédito Presupuestal N° 725 por el importe de S/ 179,785.75 (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco con 75100 Soles).

Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante el Decreto Supremo N° 017-84-PCM se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, dicho dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

A su vez conforme al artículo 3°, para efectos de su aplicación se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio.

Conforme se puede observar, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM fue aprobado para atender el pago de bienes y servicios de ejercicios presupuestales fenecidos, por lo tanto resulta de aplicación para el reconocimiento de deudas contraídas en el presente ejercicio presupuestal.

06 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO



Similar situación se presenta en relación a la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01 – “Directiva Administrativa para el Reconocimiento y Abono de Adeudos provenientes de las obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas y/o administrados internos o externos en ejercicios anteriores” aprobada por la Resolución Ministerial N° 852-2009/MINSA, por haber regulado su aplicación únicamente para el procedimiento administrativo de reconocimiento y abono de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, siendo de cumplimiento obligatorio para los funcionarios y/o servidores del Ministerio de Salud.

Ahora, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante numerosas opiniones, ha señalado una serie de pautas a utilizarse a efectos de reconocer la deuda contraída con proveedores que atendieron a la entidad, pero que dicha atención se efectuó en forma irregular, al haber prescindido de los procedimientos en materia de contratación pública a los que nos encontramos obligados.

En efecto, las entidades de la administración pública que necesiten proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago de dichas contrataciones con fondos públicos, se encuentran obligadas a utilizar los procedimientos previstos en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 3540-2015-EF (en adelante el Reglamento).

En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto en la numerales precedentes, mediante las opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 037-2016/DTN se han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o la contratación de un servicio sin la aparente existencia de un vínculo contractual.

Conforme a las citadas opiniones, si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando dicha prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues conforme al artículo 1954° del Código Civil, “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”.

Ahora bien, conforme a las referidas opiniones, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

06 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO



En relación a la última condición, es importante precisar que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas -expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente¹ a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad.

Conforme a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Cabe precisar que conforme a las citadas opiniones, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor. El presente documento es copia del original.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
06 NOV. 2017

Al respecto, de la información que ha servido de sustento se requiere advertir que, efectivamente, se ha cumplido el primero de estos presupuestos, pues existe un enriquecimiento de parte de la entidad al haber recibido y dispuesto los alimentos requeridos por el Departamento de Nutrición y Dietética con los pedidos de compra señalados en el numeral 2.2 del presente informe. Dichos alimentos fueron entregados por el proveedor DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L, el cual, al haber atendido la necesidad de la entidad con los alimentos señalados se habría empobrecido debido a no haber recibido hasta la fecha

¹ Sobre el particular, debe señalarse que al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.

el importe correspondiente al valor de dichos bienes, el cual asciende a la suma de S/ 179,785.75 (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco con 75100 Soles).

En relación al segundo presupuesto, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor citado, lo cual se encuentra acreditado con las guías de remisión que sustentan la entrega de los alimentos, en la oportunidad requerida por los pedidos de compra, a la entidad y el correspondiente desplazamiento patrimonial.

Respecto al tercer presupuesto, informamos que, debido a que el Departamento de Nutrición y Dietética recién remitió sus pedidos de compra de alimentos en la oportunidad en que se requería la preparación de los mismos para la atención de los pacientes y el personal asistencial del hospital, la Oficina de Logística no estuvo en la posibilidad de poder consolidar estos requerimientos para poder programar el procedimiento de selección que corresponda en forma oportuna, por lo que, no existe un contrato suscrito entre el proveedor y la entidad.

Respecto al cuarto presupuesto, informamos que este se encuentra acreditado con los Informes N° 164-2017-DND-HCH, N° 355-2017-DND-HCH, N° 429-2017-DND-HCH, N° 481-2017-DND-HCH, N° 488-2017-DND-HCH y N° 566-2017-DND-HCH de la Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética y los correspondientes pedidos de compra, ya que con los mismos se solicitó la adquisición de alimentos para pacientes y personal asistencial para los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2017 por compra directa.

Asimismo, dicho presupuesto se encuentra acreditado con las guías de remisión que se adjuntan al presente informe y en las que se puede apreciar el sello de recepción a conformidad por parte del Almacén del Hospital Cayetano Heredia, así como el Informe N° 658-2017-DND-HCH de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética, Lic. María Esther Lizano Balazar informó que durante los meses de marzo, junio, julio y agosto de 2017 se ha atendido la necesidad de suministros de alimentos, por lo que corresponde su pago.

En este orden de ideas se encontraría acreditada la existencia de prestaciones ejecutadas por un proveedor sin contrato y que no han sido canceladas, por lo que el presente informe deberá ser remitido a las oficinas de asesoría jurídica y de presupuesto para dentro del marco de sus funciones emitan la opinión correspondiente.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, informamos que, en atención a los costos que acarrearían el inicio de una acción por enriquecimiento sin causa por parte del proveedor, lo cual involucra no sólo el reconocimiento del valor del precio de mercado por la totalidad de los bienes entregados sino también el reconocimiento de sus intereses, el monto indemnizatorio respectivo y las costas y costos derivados de la interposición de la acción, entre otros; esta oficina considera que resulta más conveniente a la Entidad reconocer administrativamente el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L toda vez que la entidad se ha beneficiado con la entrega de los mismos, correspondiéndole efectuar el reconocimiento de deuda, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER Y AUTORIZAR el pago por obligaciones del presente ejercicio presupuestal a favor la empresa **DISTRIBUIDORA JOVAZA E.I.R.L** por el importe de **S/ 179,785.75** (Ciento Setenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cinco con 75100 Soles).

Artículo 2º.- Autorizar al Jefe Oficina de Economía del Hospital Cayetano Heredia atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que previamente señalada por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico mediante el presente documento es copia Presupuestal respectiva, tal como se tiene resuelto en el artículo 1º de la presente Resolución.

06 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO





Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución conjuntamente con su antecedentes a la Secretaria Técnica del Hospital Cayetano Heredia, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutivo.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
ABG. RICARDO FRANCISCO RAMÍREZ MORENO
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Distribución:

- Dirección General
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo

**MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL**

06 NOV. 2017

.....
ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO